

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 051

Villavicencio, 29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFÍA ZAMBRANO LASSO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2019-00500-00  
TEMA: INADMITE DEMANDA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina Judicial, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sofía Zambrano Lasso presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SUB 298271 Radicado No. 2018\_10898337 del 16 de noviembre de 2018 y No. DIR 1979 Radicado No. 2018\_15592581\_2 del 19 de febrero de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, así como el pago de los incrementos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo al I.P.C. y futuros y, las costas y agencias en derecho a las que allá lugar.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., contempla los requisitos que debe contener la demanda, entre los cuales se encuentran la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup> y el concepto de violación<sup>2</sup>, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma presenta ciertas falencias que deben corregirse, a saber:

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

<sup>2</sup> Numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Dentro del escrito se relaciona en el acápite de "DERECHO" las normas trasgredidas con la actuación de COLPENSIONES, sin embargo no se hizo una explicación sobre la violación de este administrativo, en relación con las normas fundadas para dar peso a las pretensiones invocadas con la demanda, por lo tanto, se deberá adecuar la demanda frente a este requisito, explicando de manera detallada y precisa su concepto de violación frente al asunto.

Aunado a ello, advierte el Despacho, que en la demanda no se estima razonadamente la cuantía, si bien se aduce en el acápite de competencia y cuantía que este Tribunal sería el competente para conocer el asunto, conforme lo dispone el artículo 152 y 157 del CPACA, lo cierto es que no se indica concretamente su valor, ni los criterios tenidos en cuenta para estimarla, datos que se requieren a efectos de determinar la competencia en el presente asunto y del que no puede prescindirse en virtud del medio de control incoado, por lo tanto, se hace necesaria la corrección frente a este requisito de la demanda.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por SOFÍA ZAMBRANO LASSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado ARECIO CASTRO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.187.771 y tarjeta profesional N° 200.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora SOFÍA ZAMBRANO LASSO en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada